

## PROVISION DE BENEFICIOS ECLESIASTICOS.

El Illmo. y Rmo. Sr. Dr. D. Pedro Loza, dignísimo Arzobispo de esta Metrópoli, por auto de esta fecha—7 de Julio de 1876,—se ha servido proveer, con calidad de division, los siguientes Curatos y Sacristías vacantes, en los Eclesiásticos Opositores que se expresan, atendiendo á su antigüedad, méritos é instruccion, y conforme ha parecido mas conveniente á la necesidad ó utilidad de las poblaciones.

## Curatos.

Cuquío,  
Calvillo,  
Ixtlan,  
Yahualica,  
Mexicalcingo,  
Sayula,  
Santa Anna Acatlan,  
Tapalpa,  
Totatiche,  
Zapotlanejo,

## Curas.

D. Pedro Gutierrez.  
D. Antonio Urzúa.  
D. Catarino de Anda.  
D. Cesario Rodriguez.  
D. Rafael Pacheco.  
D. Néstor Zárate  
D. Benito Lepe.  
D. Ignacio Carrion.  
D. Úrsino Sánchez.  
D. Bernabé Bermúdez.

## Sacristías mayores.

Nochistlan,  
Calvillo,  
Sayula,

D. Telésforo Medrano.  
D. Miguel Aguayo.  
D. Juan de Dios Villaseñor.

Mandando S. S. Illma., en el mismo auto, á todos los Eclesiásticos comprendidos en esta provision, se presenten en la capital á tomar la colacion canónica de sus respectivos beneficios, en el perentorio término de treinta dias, contados desde esta fecha; bajo el apercibimiento á los que no lo verificaren, de que por solo este hecho se tendrán por renunciados los beneficios á que han sido promovidos, y se procederá á la nueva provision, con resultas, de esta 1.<sup>a</sup> serie del concurso parcial, incluidas las parroquias correspondientes á la misma serie, que aún no se proveen; y bajo el concepto de que, como se dijo en el edicto convocatorio, los Eclesiásticos concursantes que por ahora no han optado ningun beneficio, serán considerados en la siguiente provision, sin necesidad de nueva presentacion, sínodo, etc.

Y para que lo dispuesto llegue á noticia de los interesados, acordó S. S. Illma. se insertara en la *Coleccion de Documentos Eclesiásticos*.

Guadalajara, Julio 7 de 1876.

Por mandado de S. S. Illma.,

*Facinto Lopez,*  
Secretario.

## COLECCION

DE

## Documentos Eclesiásticos.

Responsable.—N. Parga.

Imp. de N. Parga.

Tom. I.

Guadalajara, Julio 22 de 1876.

NUM. 10.

## SECCION I.

Disposiciones generales de la Iglesia.

CONSTITUCION de Nuestro Santísimo Padre Pio IX, Papa por la Divina Providencia, por que se limitan las censuras eclesiásticas "Latae sententiae."

(Concluye.)

Suspenduntur qui sponsis in  
contrahendo matrimonio illegitime  
benedicunt.

Quedan suspensos los que bendicen  
ilegítimamente á los esposos al  
contraer matrimonio.

*Sess. 24 cap. 1 de Ref.* "Eadem sancta synodus hortatur, ut conjuges ante benedictionem sacerdotalem in templo suscipiendam in eadem domo non cohabitent; statuitque benedictionem a proprio Parocho fieri, nec a quocumque, nisi ab ipso Parocho, vel ab Ordinario licentiam ad praedictam benedictionem faciendam alii Sacerdoti concedi posse: quacumque consuetudine, etiam immemorabili, quae potius corruptela dicenda est, vel privilegio non obstante. Quod si quis Parochus vel alius Sacerdos, sive regularis sive saecularis sit, etiam si id sibi ex privilegio vel immemorabili consuetudine licere contendat, alterius parochiae sponsos sine illorum Parochi licentia matrimonio conjungere, aut benedicere

*Sess. 24 cap. 1 de Ref.* "Exhorta el mismo santo Concilio á los desposados, que no habiten en una misma casa antes de recibir en la Iglesia la bendicion sacerdotal; ordenando sea el propio párroco el que dé la bendicion, y que solo éste, ó el Ordinario puedan conceder á otro sacerdote licencia para darla; sin que obste privilegio alguno, ó costumbre, aunque sea inmemorial, que con mas razon debe llamarse corruptela. Y si algun párroco ú otro sacerdote, ya sea regular, ya secular, se atreviere á unir en Matrimonio, ó dar las bendiciones á desposados de otra parroquia, sin licencia del párroco de los consortes; quede suspenso *ipso jure*, aunque alegue que tiene licencia para ello por privilegio ó costumbre inmemorial,



copis concessam *Sess XXIV, c. VI de reform.* in quibuscumque censuris Apostolicae Sedi hac Nostra Constitutione reservatis, iis tantum exceptis, quas eidem Apostolicae Sedi speciali modo reservatas declaravimus.

“Decernentes has Litteras, atque omnia et singula, quae in eis constituta ac decreta sunt, omnesque et singulas, quae in eisdem factae sunt ex anterioribus Constitutionibus Praedecessorum nostrorum, atque etiam Nostris, aut ex aliis saceris Canonibus quibuscumque, etiam Conciliorum Generalium, et ipsius Tridentini, mutationes, derogationes, ratas et firmas, ac respective rata atque firma esse et fore, suosque plenarios et integros effectus obtinere; sicque et non aliter in praemissis per quoscumque Iudices Ordinarios, et Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, ac S. R. E. Cardinales, etiam de Latere Legatos, et Apostolicae Sedis Nuntios, ac quosvis alios quacumque praesinentia, ac potestate fungentes, et functuros, sublata, eis, et eorum cuilibet quavis aliter iudicandi et interpretandi facultate et auctoritate, iudicari ac definiri debere; et irritum atque inane esse ac fore quidquid super his a quoquam quavis auctoritate, etiam praetextu cuiuslibet privilegii, aut consuetudinis inductae vel inducendae, quam abusus esse declaramus, scienter vel ignoranter contigerit attentari.

“Non obstantibus praemissis, aliisque quibuslibet ordinationibus, constitutionibus, privilegiis, etiam speciali et individuali mentione dignis, nec non consuetudinibus quibusvis, etiam immemorabilibus, ceterisque contrariis quibuscumque.

“Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam Nostrae constitutionis, or-

didada à los Obispos por el Concilio Tridentino, ses. XXIV, cap. VI de Reform., en las censuras reservadas por esta nuestra Constitution á la Silla Apostólica, exceptuadas solamente aquellas que hemos declarado reservadas de un modo especial á la misma Sede Apostólica.

Declaramos ratas y firmes estas letras y todo lo que en ellas se establece y manda, todas y cada una de las que fueron hechas por anteriores Constituciones de nuestros predecesores y nuestras, ó por otros sagrados Cánones, y las mutaciones, derogaciones, supresiones y abrogaciones de los Concilios generales y del mismo Tridentino, que respectivamente sean válidas y firmes, y que deben obtener sus plenarios é íntegros efectos y de hecho los obtengan, y así y no de otra manera segun lo mandado, debe juzgarse y definirse por cualesquiera jueces ordinarios y delegados, aunque sean de las causas del Palacio apostólico, auditores y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, Legados á latere y Nuncios de la Silla Apostólica y otros que gocen ó hayan de gozar de preeminencia ó potestad, sin que tengan facultad ni autoridad todos y cada uno de juzgar é interpretar de otra manera, y sea y fuere nulo y de ningun valor todo lo que contra estas Letras, à sabiendas ó por ignorancia se pretendiere atentar por cualquiera autoridad ó con pretexto de cualquier privilegio ó costumbre inducida ó que se induzca, la cual declaramos ser abuso.

No obstante las dichas y cualesquiera otras órdenes, constituciones, privilegios, aunque sean dignos de especial é individual mencion, así como de costumbres aun inmemoriales y otras contrarias.

A ninguno, por tanto, sea lícito infringir ó con temeraria audacia contrariar

dinationis, limitationis, suppressionis, derogationis, voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei et Beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius, se noverit incursum.

“Datum Romae apud S. Petrum anno Incarnationis Dominicae Millesimo Octingentesimo Sexagesimo Nono, Quarto Idus octobris, Pontificatus Nostri anno vicesimo quarto.”

M. Card. MATTEI Pro-Datarius.

N. Card. PARACCIANI CLARELLI.

Visa de Curia

Dominicus Bruti

Loco ✠ Plumbi

I. Cugnoni.

esta página, de nuestra Constitution, ordenacion, limitacion, suspension, derogacion y voluntad. Si alguno, sin embargo, presumiere intentarlo, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios Omnipotente y de los bienaventurados Pedro y Pablo, sus Apóstoles.

Dado en San Pedro de Roma, año de la Encarnacion del Señor, mil ochocientos sesenta y nueve, á los doce dias del mes de Octubre, año vigésimo cuarto de nuestro Pontificado.

Marius. Card. MATTEI Pro-Datario.

N. Card. PARACCIANI CLARELLI.

Visto por la Curia

Dominicus Bruti

Lugar del sello

I. Cugnoni.

## SECCION II.

### Disciplina particular de la Diócesis.

Circular del gobierno eclesiástico de esta Arquidiócesis, dirigida á los Señores Curas y Vicarios foráneos de la misma.

“Aunque en el Directorio para el rezo del Oficio Divino, se señala el dia 22 del próximo mes de Octubre para darse principio á la tanda de ejercicios espirituales de sacerdotes en esta capital, que ya se ha establecido y que ha de tener lugar en el mismo mes de todos los años; sin embargo, me ha parecido conveniente recordar á U., y por su conducto á todos los eclesiásticos residentes en los Curatos comprendidos en

el distrito de esa Vicaría foránea, á cuyos Párrocos transcribirá U. la presente, pues deseo vivamente que concurran á dichos ejercicios, los que no tengan alguna dificultad real y verdaderamente insuperable, y con especialidad aquellos que, por motivos mas ó menos justos, hayan dejado de venir á practicarlos en los dos últimos años.

A todos los invito y los exhorto con el mayor encarecimiento, á que no miren con indiferencia la inestimable gracia con que por mi conducto les brinda nuestro buen Dios y Señor, proporcionándoles con su paternal misericordia esos dias de saludable retiro, en que, libres de otras ocupaciones, puedan atender eficazmente á su propia santificacion, meditando con humildad las verdades eternas y avivando en sus



ausus fuerit, ipso jure tamdiu suspensus maneat, quamdiu ab Ordinario ejus Parochi, qui matrimonio interesse debebat, seu a quo benedictio suscipienda erat, absolvatur."

**Interdicuntur Episcopi, qui non denunciant Episcopos illegitime absentes.**

*Sess. 6 ex cap. 1 de Ref.* "Crescente vero contumacia (*Episopi absentis ultra secundum semestre tempus*) ut severiori ss. canonum censurae subjiciatur, Metropolitanus suffraganeos Episcopos absente; Metropolitanum vero absentem suffraganeus Episcopus antiquior residens, sub poena interdicti ingressus ecclesiae eo ipso incurrenda, infra tres menses per litteras seu nuncium Romano Pontifici denunciare teneatur."

*Sess. 23 ex cap. 14 de Ref.* "Episcopi quoque, quod absit, si ab hujusmodi crimine (*cocubinitus*) non abstinerint, et a synodo provinciali admoniti, se non emendaverint, ipso facto, sint suspensi."

*Hactenus de Suspensionibus vel Interdictis a Synodo Tridentina inflictis. Sic autem proseguitur et explicit Constitutio Sanctissimi Patris de qua agimus.*

"Quae vero censurae sive excommunicationis, sive suspensionis, sive interdicti, Nostris, aut Praedecessorum Nostrorum Constitutionibus, aut sacris canonibus

hasta que sea absuelto por el Ordinario del párroco que debia asistir al Matrimonio, ó por la persona de quien se debia recibir la bendicion."

**Quedan entredichos los Obispos que no denuncian á los Obispos que se ausentan ilegítimamente de sus diócesis.**

*Sess. 6 ex cap. 1 de Refor.* "Mas si crece su contumacia, para que experimente la censura mas severa de los sagrados cánones, tendra obligacion el Metropolitano que residencie á los Obispos sufraganeos ausentes, ó el Obispo sufraganeo mas antiguo al Metropolitano ausente, so pena de incurrir por el mismo hecho en el entredicho de entrar en la Iglesia, á dar cuenta dentro de tres meses por cartas ó por un enviado del Romano Pontífice, quien podrá, segun lo pidiere la mayor ó menor contumacia del reo, proceder por la autoridad de su suprema sede, contra los ausentes,

*Sess. 23 ex cap. 14 de Ref.* "El Obispo que no se abstuviere (lo que Dios no permita) del mismo crimen (de concubinato) ni se enmendase una vez amonestado por el Sínodo provincial, quede suspenso *Ipsa facto*."

Además de las censuras que quedan nombradas, queremos y declaramos que permanezcan firmes y en su fuerza todas aquellas de excomunion, suspension ó en-

praeter eas, quas recensuimus, latae sunt, atque hactenus in suo vigore perstiterunt, sive pro R. Pontificis electione, sive pro interno regimine quorumcumque ordinum et institutorum regularium, nec non quorumcumque collegiorum, congregationum, coetuum locorumque piorum cujuscumque nominis aut generis sint, eas omnes firmas esse, et in suo robore permanere volumus et declaramus.

"Ceterum decernimus, in novis quibuscumque concessionibus ac privilegiis, quae ab Apostolica Sede concedi cuivis contigerit, nullo modo ac ratione intelligi unquam debere, aut posse comprehendere facultatem absolventi á casibus et censuris quibuslibet Romano Pontifici reservatis, nisi de iis formalis, explicita ac individua mentio facta fuerit: quae vero privilegia aut facultates, sive a Praedecessoribus Nostris, sive etiam a Nobis cuilibet Coetui, Ordini, Congregationi, Societati, et Instituto, etiam regulari cujusvis speciei, etsi titulo peculiari praedito, atque etiam speciali mentione digno a quovis unquam tempore huc usque concessae fuerint, ea omnia, easque omnes Nostra hac Constitutione revocatas, ruppessas, et abolitas esse volumus, prout reapse revocamus, supprimimus, et abolemus, minime refragantibus aut obstantibus privilegiis quibuscumque, etiam specialibus, comprehensis, vel non, in corpore juris, aut Apostolicis Constitutionibus, et quavis confirmatione Apostólica, vel immemorabili etiam consuetudine, aut alia quacumque firmitate roboratis quibuslibet etiam formis ac tenoribus, et cum quibusvis derogatoriis, aliisque efficacioribus et insolitis clausulis, quibus omnibus, quatenus opus sit, derogare intendimus et derogamus.

"Firmam tamen esse volumus absolventi facultatem a Tridentina Synodo Epis-

tre dicho que por nuestras constituciones ó de nuestros predecesores ó por los sagrados cánones han sido impuestas y hasta aquí existieron con vigor, ya por eleccion del romano Pontífice, ó ya por el régimen interno de cualesquiera órdenes ó institutos regulares, y tambien de cualesquiera colegios, congregaciones, asociaciones y lugares pios del nombre y género que sean.

Decretamos además, que en las nuevas concesiones y privilegios que pudieran concederse á alguno por la Silla Apostólica, de ningun modo ni razon deba entenderse jamás ni se pueda comprender la facultad de absolver en los casos y censuras reservados al romano Pontífice, si no se hubiere hecho de ellos mencion formal, explícita é individual, y queremos que los privilegios ó facultades que hasta ahora hayan sido concedidos en cualquier tiempo, sea por nuestros predecesores ó por Nos á toda asociacion, órden, congregacion, sociedad ó instituto, aun regular de la especie que fuere, aunque tenga título particular ó digno de especial mencion, queden todas ellas poresta nuestra Constitucion revocadas, suprimidas y abolidas como de hecho las revocamos, suprimimos y abolimos, no impidiendo en manera alguna ni obstando cualesquiera privilegios aun los especiales comprendidos en el cuerpo de derecho ó en constituciones apostólicas, ó en otra confirmacion de la Santa Sede ó fundados en costumbre inmemorial ó en fuerza de otra cualquiera, sean como fueren las formas y tenor, y las cláusulas derogatorias ú otras más eficaces é insólitas, todas las cuales en cuanto sea necesario queremos derogar y derogamos.

Queremos, sin embargo, que continúe en firmeza la facultad de absolver conce-